**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/115/2022.

**ACTOR:** JESÚS ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS[1].**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/115/2022, promovido por el Partido del Trabajo[2], quien impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de tres de mayo dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/106/2022.

## G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| **Comisión de Quejas y Denuncias:** | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| **IEEPCO** | Instituto Estatal Electoral y de Participación |

[1] En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.
[2] A través de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, quien se ostenta como representante suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

| | |
|---|---|
| | Ciudadana de Oaxaca. |
| **Ley de Medios Local:** | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| **LIPEEO:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| **Reglamento de Quejas y Denuncias:** | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| **PT:** | Partido del Trabajo. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **PRD:** | Partido de la Revolución Democrática. |

## R E S U L T A N D O

### I. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

**2. Presentación de la queja.** El catorce de abril, el PT interpuso denuncia en contra de los partidos políticos PRI y PRD, y del candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta violación a la normatividad electoral.

**3. Acuerdo de radicación.** Mediante acuerdo de tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja y ordenó la realización de diversos actos de investigación.

**4. Interposición del Recurso de Apelación.** El seis de mayo, el actor en su calidad de representante suplente del PT, presentó ante la oficialía del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de tres de mayo, señalado en el

punto anterior.

**5. Recepción.** El once de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1780/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Recurso de Apelación identificado con el número IEEPCO-CQDPCE-RA-71/2022.

**6. Turno a ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave RA/115/2022 del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**7. Admisión.** Mediante proveído de diecisiete de mayo, se admitió el recurso de apelación, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción; remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para efecto de señalar fecha y hora para su resolución.

**8. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción lV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56 de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte una resolución emitida por un órgano del IEEPCO, lo

anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO"[3].

En primer lugar, el partido político actor, esencialmente, al controvertir el acuerdo de tres de mayo, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/106/2022, reclamó lo siguiente[4]:

**a)** Violación de los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela judicial efectiva.

**b)** Omisión del dictado de medidas cautelares.

En ese sentido, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el **artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local**, que establecen lo siguiente:

***Artículo 11.***

---

[3] Visible en el siguiente enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema

[4] Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99,** de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

*Procede el sobreseimiento cuando:*
***b)** La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso**.*

Cabe mencionar que la citada hipótesis contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Respecto a ello, debe señalarse que el promovente argumenta que la autoridad señalada como responsable al dictar el acuerdo impugnado **no se pronunció** respecto de la **adopción**, **improcedencia o desechamiento de las medidas cautelares** solicitadas en su escrito inicial de queja, a pesar de contar con los elementos necesarios para tal efecto.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias que obran en el expediente, se advierte que mediante acuerdo posterior de diez de mayo[5], la autoridad señalada como responsable procedió a **desechar** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido actor, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, si bien es cierto que dicha determinación no le fue favorable al partido actor, también lo es, que la misma es susceptible de ser impugnada por dicho partido.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el

[5] Visible a foja 134.

surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, pierde objetivo el dictado de la sentencia, ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de **sobreseimiento,** si la demanda ya ha sido admitida[6].

Por tanto, el agravio aducido ya no puede ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, ya que como se dijo, la autoridad señalada como responsable ya emitió el acuerdo correspondiente a tal tópico, en ese tenor, lo procedente es el **sobreseimiento del agravio marcado con el inciso b)**, por las consideraciones expuestas.

Sin que haya lugar a que este Tribunal se pronuncie en plenitud de jurisdicción, pues el procedimiento legal es que la autoridad señalada como responsable realice la verificación de los elementos aportados y se pronuncie respecto a las medidas cautelares, lo cual ya aconteció.

No obstante, este Tribunal considera que, si resulta procedente estudiar el agravio señalado en el inciso a) relativo a la Violación de los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela judicial efectiva, aducido por el partido político actor, derivado de la falta de admisión de la queja.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad[7], como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos

[6] Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".
[7] Previstos en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios Local.

presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, ello, porque el actor alegó que el acuerdo que controvierte le fue notificado el cinco de mayo[8] y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el seis siguiente.

Por tanto, si la Ley de Medios Local[9] establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, dicho plazo transcurrió del seis al nueve de mayo, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por el Partido del Trabajo, instituto político que a su vez presentó la queja primigenia, misma que dio origen al acuerdo hoy controvertido.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

**a) Violación de los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela judicial efectiva.**

**Manifestaciones del partido actor**

El promovente refiere que presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias por actos que a su decir, violentan el derecho humano a la verdad, la cual no ha sido admitida.

Refiere que la característica del procedimiento administrativo sancionador es el principio de instrucción expedita, y las actuaciones deben realizarse inmediatamente, así cuando se presente una queja,

[8] Afirmación que no se encuentra controvertida por la autoridad señalada como responsable.
[9] En su artículo 8.

la comisión deberá pronunciarse de inmediato sobre su admisión o desechamiento.

Argumentando que la responsable debió admitir su queja, ya que a su decir, cumple con los requisitos formales y se aportaron los indicios necesarios, o en su caso conforme al principio de certeza, debió analizar por qué no admitía su queja, que requisito le faltaba o si se actualizaba algún supuesto de desechamiento.

Agrega que, en el acuerdo no dice si se admite o se desecha su queja, solo dice que ejercerá su facultad de investigación, pero no que durante qué tiempo razonable, no dice porque los hechos manifestados y las pruebas presentadas no son suficientes para el auto de admisión.

**Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable**

**La Comisión de Quejas y Denuncias** refiere que en ningún momento viola los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela judicial, ya que previo a la admisión de la queja y emplazamiento consideró indispensable ejercer la facultad para investigar los hechos materia de la queja, deviniendo la necesidad de realizar diferentes requerimientos o diligencias.

Lo anterior, al referir que el actor únicamente proporcionó copias simples de documentos ilegibles y dubitables con los cuales pretendía acreditar el hecho narrado en su queja.

Por lo que, dicha autoridad determinó que debía llevar a cabo una investigación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto, efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan comprobar todos los hechos materia de la denuncia, la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen o tipifican y para instruir el procedimiento correspondiente.

**Marco normativo**

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[10] .

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una **protección judicial**; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a

[10] Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que **dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.**

Ahora bien, el artículo 5, numeral 1, de la LIPEEO, establece que el Estado, a través del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades competentes son las responsables de la vigilancia de los procesos electorales en el estado; en caso de advertir alguna infracción a la normativa electoral el IEEPCO cuenta con diversos recursos efectivos a efecto de que esas presuntas infracciones sean investigadas.

Por lo cual, en el artículo 4 numeral 1 y 5 del *Reglamento de quejas y denuncias del IEEPCO*, se regulan los procedimientos que puede instaurar la Comisión de Quejas y Denuncias, estableciendo que la finalidad de estos es determinar la existencia de faltas a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 334 de la LIPEEO establece que, **dentro de los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en la Ley.

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del *Reglamento de quejas y denuncias.*

Por su parte, el numeral 335 de la LIPEEO, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que

sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias establece en su artículo 5, que los procedimientos previstos en el mismo tienen, entre otras, la finalidad de sustanciar las quejas y denuncias, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de los medios de prueba **o indicios** que aporten las partes y en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora, **restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral**.

En relación a la admisión y emplazamiento, el artículo 82 de dicho reglamento refiere que la Comisión contará con un plazo de **veinticuatro horas** para emitir el acuerdo de **admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

Precisando, que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante **en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes** para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes.

Las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un **plazo razonable**, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Hecho lo anterior, conforme al párrafo sexto del citado numeral, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá **admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a **24** (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

**Decisión del Tribunal**

Al respecto, este Tribunal estima que el motivo de disenso deviene **fundado.**

**Justificación**

De las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable[11] se advierte que el PT presentó su queja el día **catorce de abril** ante la oficialía de partes del IEEPCO, misma que fue remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias el mismo día, tal como consta en los sellos de recepción.

Dicha queja fue radicada mediante acuerdo de **tres de mayo** (diecinueve días después), en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que en relación a la admisión y emplazamiento consideraba indispensable ejercer su facultad de investigar todos los hechos denunciados, realizando diferentes requerimientos o diligencias relacionadas con la investigación.

En relación a las medidas cautelares solicitadas, determinó que una vez desahogadas las diligencias de investigación se acordaría lo conducente.

Dicho acuerdo le fue notificado al partido actor el **cinco de mayo** siguiente[12].

Con fecha **nueve de mayo** se realizó la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el PT.

Posteriormente, mediante acuerdo de glosa fechado el **diez de mayo** la citada comisión se pronunció respecto a las medidas cautelares, determinando desechar la solicitud realizada por el PT.

De lo anterior, se puede advertir que la última actuación realizada por Comisión de Quejas y Denuncias fue el acuerdo de glosa, realizado el diez de mayo.

En ese contexto, **es fundado el planteamiento del partido actor**, toda vez que, como se precisó, desde que dicha Comisión de Quejas y Denuncias recibió la queja, esto es, el catorce de abril, hasta la fecha en que se resuelve el presente medio de

[11] Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.
[12] Afirmación que no se encuentra controvertida por la autoridad señalada como responsable.

impugnación, han transcurrido **treinta y seis días naturales, sin que en el caso se haya pronunciado respecto a la admisión o bien desechamiento de la queja presentada por el partido actor.**

En ese sentido, si bien es cierto que la Comisión de Quejas y Denuncias tiene facultades de investigación, también lo es que, dicha investigación no constituye un requisito para el pronunciamiento de admisión o desechamiento, pues en esa etapa del procedimiento, no se realiza un estudio sobre el fondo del asunto, sino únicamente se analiza si la queja presentada cumple o no con los requisitos que la propia ley establece.

No obstante, después de la verificación realizada, tampoco se pronunció respecto a la admisión o desechamiento de la queja, o bien justificar la ampliación del periodo de investigación.

Es importante destacar que la Comisión de Quejas y Denuncias pasa por alto que el partido actor denuncia actos que tienen que ver con el **proceso electoral ordinario 2021-2022**, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, lo cual implica que el asunto reviste el carácter de urgente y, en consecuencia, debe privilegiarse el dictado expedito del trámite de las denuncias.

Por consiguiente, no se justifica el retraso en el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento en que incurrió la autoridad señalada como responsable.

Máxime que, de la interpretación de la legislación local, se advierte que los plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento **es no mayor a veinticuatro horas**, lo que en caso no ha acontecido, pues de la queja no se ha dictado ningún acuerdo de esa índole, a pesar de haber trascurrido como se dijo treinta y seis días desde que se presentó la denuncia.

Por ello, se considera que la Comisión de Quejas y Denuncias, ha sido omisa en el deber de impartir una justicia pronta, por lo que se concluye que se ha conculcado en perjuicio del partido actor el derecho de acceso a la impartición de justicia.

Estimando que es contrario a derecho y a una pronta y expedita impartición de justicia el retardo injustificado en el dictado del acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, así como de notificar tal situación al partido actor y demás partes en el procedimiento.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, se puede concluir que efectivamente, como lo refiere el partido actor existe una vulneración a diversos principios constitucionales, como el de certeza, objetividad, acceso a una tutela judicial efectiva y congruencia.

Ello es así, porque el procedimiento que se encuentra dando la comisión de quejas y denuncias a la queja del partido actor no genera certeza respecto a los plazos a los que se sujeta la autoridad instructora.

Pues hasta esta fecha no se tiene certeza de que trámite se dará a la queja en comento, a pesar de haber transcurrido treinta y seis días y contar además con diligencias de verificación de los actos denunciados, lo cual a su vez genera que se vulnere el principio de objetividad que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos de cada una de las etapas de dicho proceso.

Todo ello ha generado un impedimento para que el partido actor acceda a una tutela judicial efectiva, y a una justicia pronta y expedita.

De ahí que se estime **fundado** del agravio.

**QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Tomando en consideración lo ya razonado, se dictan los siguientes efectos:

**Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que:

**1.** Dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente determinación, de no encontrar causas de improcedencia **admita la queja** presentada por el partido actor, mismo proveído que deberá de notificarle oportunamente.

Se solicita a la autoridad responsable que una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, informe a esta autoridad el cumplimiento dado a lo aquí ordenado en el punto anterior, remitiendo para ello las constancias que lo justifiquen.

Apercibida que, en caso de no acatar lo ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, sin que medie justificación alguna, se le impondrá como medio de apremio a cada uno de los integrantes de dicha Comisión de Quejas y Denuncias, una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

**2.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, que una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el aparto uno de efectos, continúe con la sustanciación dentro de los plazos legales previstos a la normativa aplicable, hasta dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Finalmente, el partido actor refiere que la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO causó daños al proceso electoral, por la falta de un pronunciamiento oportuno, lo cual considera grave al referir que pone en riesgo la integridad del sistema democrático en el país.

Solicitando **dar vista al Concejo General del Instituto Nacional Electoral** respecto del actuar de las consejerías integrantes de la Comisión, sin embargo, **no ha lugar** a dicha petición.

Puesto que se advierte que la finalidad de dicho partido actor consiste en que la comisión de quejas y denuncias actúe con la debida diligencia y bajo las reglas del debido proceso, siendo que si

bien solicita la intervención del citado órgano nacional, lo cierto es que, la autoridad facultada para coadyuvar en el cumplimiento de tal finalidad es el Concejo General del IEEPCO[13].

Por lo tanto, este Tribunal considera pertinente **vincular** al **Concejo General del IEEPCO** para que, dentro del ámbito de sus atribuciones **coadyuve para el buen funcionamiento de la citada comisión**.

**SEXTO. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese **personalmente** al partido actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Órgano Jurisdiccional es **competente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

**SEGUNDO. Se sobresee** el agravio identificado con el inciso **b)**, en términos del considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio marcado con el inciso **a)**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

**QUINTO. Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

---

[13] En términos del numeral 1 del artículo 35 de la LIPEEO que establece lo siguiente:
*"El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género."*

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General[14], autoriza y da fe.

LJGM/dalm

[14] Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.